

Santiago, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

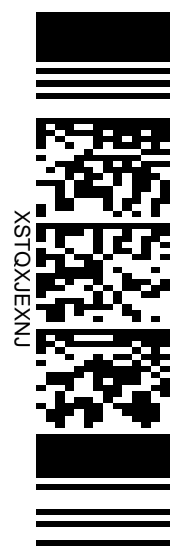
Primero: Que, comparecen Ramón Alberto Gómez Roa, periodista y Gonzalo Sebastián Velásquez Velásquez, diseñador, quienes deducen acción de protección constitucional en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación por haber incurrido en el acto que califica de arbitrario e ilegal consistente en no otorgar hora para celebración de matrimonio, afectando las garantías constitucionales contempladas en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando se acoja el recurso, ordenando a la recurrida otorgar hora para celebrar el matrimonio entre los actores.

Expresan que el 15 de enero de 2018 concurrieron a la oficina de la recurrida que se encuentra ubicada en calle Huérfanos N° 1575 de la comuna y ciudad de Santiago, con el objeto de solicitar hora para contraer matrimonio, siendo del caso que la funcionaria se negó a recibir la solicitud, dado que se encuentra prohibido otorgar hora a personas del mismo sexo conforme a la ley actual.

Explican que son pareja hace 19 años y constituyen una verdadera familia, de modo que el negarles la posibilidad de contraer el vínculo matrimonial, vulnera su integridad psicológica y bienestar en general.

En cuanto a las garantías constitucionales que acusan transgredidas, señalan que se les ha vulnerado su integridad síquica, desde que han sido mermados sus anhelos de concretar su proyecto de familia como cualquier otra pareja heterosexual, siendo objeto de discriminación por parte del Estado, sólo por su orientación sexual.

En cuanto a la igualdad ante la ley, afirman que ha sido infringida, atendido que para adoptar la decisión arbitraria únicamente se han basado en la tendencia sexual de los recurrentes, asistiéndoles el derecho a contraer matrimonio, pugnano el artículo 102 del Código Civil con la Carta Fundamental y los tratados internacionales como la Convención de Viena sobre el Derecho de Los Tratados, que al interpretar el artículo 17.2 de la misma, establece que la familia no se limita a aquella compuesta por un hombre y mujer, sino que se entiende de manera amplia. Agregan que de la misma manera se pronuncia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el



Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, no siendo posible efectuar una definición uniforme de familia.

Por último, refieren que ha sido afectado el derecho a la vida privada, dado que con la negativa se constituye una injerencia arbitraria en la vida privada de los recurrentes en razón de que influyen en su planificación familiar, desarrollo personal y en su autodeterminación, afectando su honra.

Previas citas constitucionales y legales, solicita se acoja el recurso, ordenando a la recurrida otorgar hora para celebrar el matrimonio entre los actores.

Segundo: Que, el Servicio recurrido evacuando el informe respectivo pide el rechazo de la acción de protección.

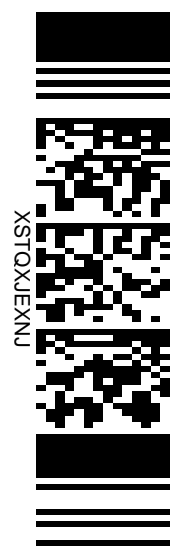
Señala que el matrimonio se encuentra definido en el artículo 102 del Código Civil y asimismo, deben tenerse en consideración los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley sobre Matrimonio Civil, que se refiere a las causales de incapacidad absoluta o relativa para contraer matrimonio.

Asimismo, debe tenerse en consideración lo previsto en el artículo 80 de la precitada ley, que indica *“Los requisitos de forma y de fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiera celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.*

Por lo que, de acuerdo a las facultades que le han sido conferidas a la Oficial del Registro Civil, al no permitir el matrimonio de los recurrentes se ajustó a derecho, toda vez que la misma dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales que regulan los matrimonio civiles en Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 20.830 crea el acuerdo de unión civil, que entró en vigencia el 22 de octubre de 2015, contrato al que pueden acogerse los recurrentes.

Tercero: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.



Cuarto: Que, de acuerdo con el concepto que se ha intentado, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria, b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, el acto que se estima ilegal y arbitrario por los recurrentes es el que el Servicio de Registro Civil e Identificación se negó a otorgarles hora para celebración de matrimonio, por ser los contrayentes personas del mismo sexo.

Sexto: Que, lo que debe determinarse mediante la presente acción constitucional es si el Registro Civil Identificación incurrió en un acto arbitrario e ilegal al negarse a otorgar hora para la celebración de matrimonio a Ramón Alberto Gómez Roa y Gonzalo Sebastián Velásquez Velásquez, por ser los recurrentes de sexo masculino, y que dicha decisión, conculcó las garantías denunciadas como infringidas al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental.

Séptimo: Que, las normas sobre estado civil vigentes en nuestra legislación nacional, son de orden público, de manera que no puede disponerse por voluntad de las personas ni tampoco puede existir una interpretación extensiva de ellas.

La normativa legal aplicable en la especie es la siguiente:

a. El Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Justicia, de 2000, señala que el Registro Civil es el organismo encargado por la ley, no sólo para "registrar" los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos y contratos relativos al estado civil de las personas, sino que en los actos que requieren de su presencia como solemnidad, deben velar por el cumplimiento de la ley, y para el efecto, se encuentra dotado de amplias facultades de regulación y fiscalización.

b. La ley N°19.947, sobre Matrimonio Civil, señala en forma expresa que dicha norma regula los requisitos para contraer matrimonio, la forma de su celebración, la separación de los cónyuges, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo y los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos.



c. El artículo 9° de la citada ley sobre Matrimonio Civil señala que quienes quisieren contraer matrimonio lo comunicarán por escrito, oralmente o por lenguaje de señas, ante cualquier Oficial del Registro Civil.

d. El artículo 17 de la ley en estudio expresa que el matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil.

e. El artículo 102 del código Civil refiere que “el matrimonio es un contrato solemne por el cual **un hombre y una mujer** se unen actual y e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

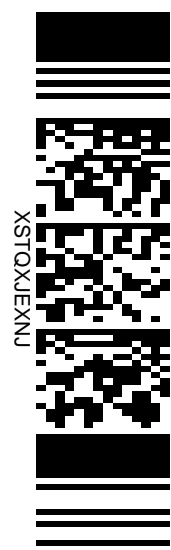
Octavo: Que, conforme, lo razonado precedentemente, no puede haber duda que en la especie se está en presencia de un acto emanado de autoridad competente, es decir, dando cumplimiento en forma estricta a lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, situación que descarta de inmediato la supuesta ilegalidad.

Noveno: Que, asimismo, del análisis de los hechos que motivan el presente recurso, aparece que en el caso de autos, el recurrido para actuar como lo ha hecho se ha amparado en un cumplimiento formal de las normas legales, toda vez que éstas, teniendo el carácter de orden público, no admiten discrecionalidad en su aplicación.

Décimo: Que, del estudio de los antecedentes reunidos en autos y ponderados a la luz del derecho no se vislumbra como el principio de la igualdad ante la ley o la no discriminación pueda verse afectado con el acto impugnado.

Undécimo: Que, por otra parte, la arbitrariedad entendida como acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho, debe ser descartada de plano toda vez que el proceder de la recurrida no obedeció a un capricho irracional, sino que, precisamente, se limitó a hacer cumplir lo que la ley actual establece.

Duodécimo: Que tampoco ha existido vulneración a ninguna de las restantes garantías que se estiman conculcadas, pues este no es un problema de discriminación por la identidad sexual, producto de la arbitraria conducta de un funcionario público, sino de una normativa legal que se debe respetar tanto por la Administración cuanto por la Judicatura. Luego, lo planteado por los recurrentes es una cuestión que dice relación con cambios



legislativos, materia que, ciertamente, no se encuentra entre las atribuciones de los órganos del Poder Judicial.

Decimotercero: Que, lo antes razonado, llevará al rechazo de la acción constitucional en estudio.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas,** la acción constitucional deducida por Ramón Alberto Gómez Roa y Gonzalo Sebastián Velásquez Velásquez.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó la abogado integrante Paola Herrera Fuenzalida.

Protección Rol N°3857-2019.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada, además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

No firma la Ministro señora López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.





XSTQJEXNJ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.